

CG153/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. LAURA FELICITA GARCÍA DÁVILA, BLANCA JUANA SORIA MORALES, RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ, GERMÁN CONTRERAS GARCÍA, JOSÉ DEL PILAR CÓRDOVA HERNÁNDEZ, ARMANDO CORONA RIVERA, MARÍA ESTELA DE LA FUENTE DAGDUG, CRUZ LÓPEZ AGUILAR, JORGE ARANA ARANA, ANTONIO BENÍTEZ LUCHO Y OMAR FAYAD MENESES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/48/2013

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG628/2012, cuyo rubro es ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE”***, en la que ordenó dar vista en términos de lo asentado en la **conclusión 58 del Considerando 2.2**, a efecto de que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo en contra de los CC. CC. Laura Felicita García Dávila, Blanca Juana Soria Morales, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Germán Contreras García, José del Pilar Córdova Hernández, Armando Corona Rivera, María Estela De la Fuente Dagdug, Cruz López Aguilar, Jorge Arana Arana, Antonio Benítez Lucho y

Omar Fayad Meneses, por la probable infracción a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral¹, a efecto de que se sirviera proporcionar lo siguiente:

- En medio magnético, la Resolución CG628/2012, así como el ***“Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Ejercicio 2011”***.
- Constancias de notificación de los oficios materia de la vista.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En fecha quince de noviembre de dos mil trece el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que requirió al Director de la Unidad de Fiscalización, informara si a esa fecha había recibido respuesta alguna al requerimiento que le fue formulado al C. Jorge Arana Arana.

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó el desechamiento del presente asunto por lo que hace a los CC. Laura Felicita García Dávila, Blanca Juana Soria Morales, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Germán Contreras García, José del Pilar Córdova Hernández, Armando Corona Rivera, María Estela De la Fuente Dagdug, Cruz López Aguilar, Antonio Benítez Lucho y Omar Fayad Meneses, al existir deficiencias en las notificaciones de los oficios materia de la vista.

¹ En adelante, Unidad de Fiscalización.

Asimismo, ordenó emplazar al C. Jorge Arana Arana, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que desvirtuaran la imputación que se le atribuyó; emplazamiento que fue debidamente notificado el once de diciembre de dos mil trece; sin que pronunciara contestación alguna.

V. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Mediante Acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista al C. Jorge Arana Arana, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, el cual fue debidamente notificado el día dieciséis de enero de dos mil catorce; proporcionando su contestación en fecha veintitrés del mes y año en curso.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que declaró cerrado el periodo de instrucción al no existir diligencias pendientes por practicar, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución

que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría del Consejo General para su reformulación.

De conformidad con los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En el caso concreto, el Consejo General en la Resolución CG628/2012, ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta negativa a proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización, por parte de los **CC. Laura Felicita García Dávila, Blanca Juana Soria Morales, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Germán Contreras García, José del Pilar Córdova Hernández, Armando Corona Rivera, María Estela De la Fuente Dagdug, Cruz López Aguilar, Jorge Arana**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/48/2013**

Arana, Antonio Benítez Lucho y Omar Fayad Meneses; requerimientos que fueron formulados a través de los oficios que se enlistan a continuación:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO
Laura Felicita García Dávila	UF-DA/2971/12	12/04/2012
Blanca Juana Soria Morales	UF-DA/2972/12	12/04/2012
Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	UF-DA/2997/12	12/04/2012
Rogelio Humberto Rueda Sánchez	UF-DA/3003/12	12/04/2012
Germán Contreras García	UF-DA/3046/12	12/04/2012
José del Pilar Córdova Hernández	UF-DA/3047/12	12/04/2012
Armando Corona Rivera	UF-DA/3048/12	12/04/2012
María Estela De la Fuente Dagdug	UF-DA/3053/12	12/04/2012
Cruz López Aguilar	UF-DA/3007/12	12/04/2012
Jorge Arana Arana	UF-DA/3020/12	12/04/2012
Antonio Benítez Lucho	UF-DA/3027/12	12/04/2012
Omar Fayad Meneses	UF-DA/2997/12	12/04/2012

No obstante lo anterior, se considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por parte de los **CC. Laura Felicita García Dávila, Blanca Juana Soria Morales, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Germán Contreras García, José del Pilar Córdova Hernández, Armando Corona Rivera, María Estela De la Fuente Dagdug, Cruz López Aguilar, Antonio Benítez Lucho y Omar Fayad Meneses**, en razón de que el acto de autoridad, mediante el cual se solicitó la presunta información negada, no se formalizó a tales personas al no haberse notificado en los términos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones.

De ahí que se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) [...] cuando los hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/48/2013**

*"Artículo 29
Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento*

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) [...] cuando los hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."

Se arriba a la anterior conclusión dado que, de las copias certificadas de los acuses de los oficios **UF-DA/2971/12, UF-DA/2972/12, UF-DA/2997/12, UF-DA/3003/12, UF-DA/3046/12, UF-DA/3047/12, UF-DA/3048/12, UF-DA/3053/12, UF-DA/3007/12, UF-DA/3027/12 y UF-DA/2997/12**, así como de los citatorios y respectivas cédulas, se advierten las siguientes circunstancias que acontecieron en la notificación de cada uno de los requerimientos:

NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
Laura Felicita García Dávila	UF-DA/2971/12	28/04/2012	30/04/2012	Se entendió la diligencia con persona distinta a la buscada. - No se citó a la persona para el día siguiente al en que se dejó el citatorio. - La diligencia de notificación se terminó dos días después de haber dejado el citatorio respectivo, sin que obrara razón de estrados. - Además de que el citatorio no incluye extracto del requerimiento de información.
Blanca Juana Soria Morales	UF-DA/2972/12	30/04/2012	02/05/2012	Se entendió la diligencia con persona distinta a la buscada. - No se citó a la persona para el día siguiente al en que se dejó el citatorio. - La diligencia de notificación se terminó dos días después de haber dejado el citatorio respectivo, sin que obrara razón de estrados. - Además de que el citatorio no incluye extracto del requerimiento de información.
Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	DA/2997/12	26/04/2012	27/04/2012	La diligencia fue entendida con persona distinta a la buscada. - Al citatorio le hace falta el extracto del requerimiento de información, además de no obrar razón de estrados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/48/2013**

NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
Rogelio Humberto Rueda Sánchez	UF-DA/3003/12	25/04/2012	26/04/2012	<p>La diligencia fue entendida con persona distinta a la buscada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al citatorio le hace falta el extracto del requerimiento de información. - No obra constancia de que el notificador se haya constituido en el domicilio de la persona buscada el día señalado para llevar a cabo la diligencia. - Únicamente se elaboró cédula de notificación por estrados y razón de fijación en estrados, así como de retiro; asentando en la cédula de notificación por estrados la fecha y hora en la que se había citado a la persona buscada en su domicilio.
Germán Contreras García	UF-DA/3046/12	27/05/2012	28/05/2012	<p>No se encontró al interesado, por lo que la diligencia se entendió con persona distinta.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El citatorio no incluye el extracto del requerimiento de información.
José del Pilar Córdova Hernández	UF-DA/3047/12	25/04/2012	26/04/2012	<p>No se encontró a nadie en el domicilio y no existió un cercioramiento de que la persona buscada habitara dicho inmueble.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se fijó el citatorio, sin que el mismo incluyera el extracto del requerimiento de información. - Se fijó la cédula sin tener certeza de que la persona buscada o alguna otra habitara el domicilio en el que se efectuó la diligencia. - Se formuló acta circunstanciada a efecto de hacer constar que no se pudo localizar a nadie, además de que no obra razón de estrados.
Armando Corona Rivera	UF-DA/3048/12	26/04/2012	30/04/2012	<p>Se dejó citatorio sin haber realizado el cercioramiento debido a que no se encontraba persona alguna en dicho lugar, asentando que se dejó el citatorio y no así que el mismo fue fijado sin obrar constancias que acreditaran dicha circunstancia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El citatorio no incluye el extracto del requerimiento de información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/48/2013**

NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
				- La diligencia en la que se realizó la cédula de notificación fue realizada cuatro días después de haberse dejado el citatorio y se llevo a cabo con persona distinta a la buscada.
María Estela De la Fuente Dagdug	UF-DA/3053/12	27/04/2012	30/04/2012	El citatorio se dejó con persona que no se identificó. - El citatorio no contiene el extracto del requerimiento de información. - Se citó a la persona buscada tres días después a aquel en que se dejó el citatorio respectivo.
Cruz López Aguilar	UF-DA/3007/12	01/05/2012	02/05/2012	El citatorio indica la ciudad en donde se realiza la diligencia sin contener el domicilio cierto donde se llevó a cabo la misma. - La cédula de notificación hace mención a que vecinos del lugar indicaron como domicilio de la persona buscada una calle y número distintos a aquellos en los que se ordenó la diligencia, misma que fue entendida con persona distinta a la buscada.
Antonio Benítez Lucho	UF-DA/3027/12	09/05/2012	10/05/2012	Se dejó el citatorio correspondiente con persona diversa, en virtud de que no se encontraba el interesado. - La diligencia se entendió con persona diversa, misma que se negó a firmar la cédula, pero firmó el oficio, de esto se asentó razón en la parte inferior izquierda de la cédula. Sin embargo se hace constar que el acuse del oficio fue recibido con fecha "09/05/2012", misma fecha en la que se dejó el citatorio.
Omar Fayad Meneses	UF-DA/2997/12	02/05/2012	03/05/2012	Se dejó el citatorio correspondiente con persona diversa, en virtud de que no se encontraba el interesado. - La diligencia en la que se elaboró la cédula de notificación fue llevada a cabo en hora distinta a la que se refería el citatorio y fue realizada con persona distinta a la buscada.

En este contexto, cabe precisar que para la notificación de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización, dirigidos a los **CC. Laura Felicita García Dávila, Blanca Juana Soria Morales, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Germán Contreras García, José del Pilar Córdova Hernández, Armando Corona Rivera, María Estela De la Fuente Dagdug, Cruz López Aguilar, Antonio Benítez Lucho y Omar Fayad Meneses**, se debió cumplir con lo establecido en la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, a saber:

Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral

“Artículo 9.

1. Las notificaciones podrán hacerse:

a) De manera personal, cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las efectuadas a los sujetos siguientes:

(...)

iv. Personas físicas y morales.

b) Por estrados, en caso que no sea posible realizar la notificación de manera personal.

(...)

Sección II.

Notificación personal

Artículo 10.

1. En la notificación personal, la persona autorizada para realizar la diligencia deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

2. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio designado por el interesado.

Artículo 11.

(...)

2. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.

3. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante legal, o de su autorizado ante la Unidad de Fiscalización.

Artículo 12.

1. En la notificación personal, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los elementos siguientes:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;*
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) Extracto del acto que se notifica;*
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

3. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

4. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio, y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificarse por estrados, asentando la razón de ello en autos."

Los preceptos transcritos forman parte de las reglas generales que deben seguirse para hacer del conocimiento del interesado, los actos o Resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, por tanto, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debió formularse de conformidad con lo previsto por los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento en cita.

De igual forma, y de manera coincidente respecto a la notificación de requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, se encuentran las reglas de sustanciación y Resolución del procedimiento sancionador previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, lo previsto en el artículo 357, el cual en lo que interesa es del tenor siguiente:

“Artículo 357

(...)

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;*
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) Extracto de la Resolución que se notifica;*
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

(...)”

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se deriva que las notificaciones ordenadas por la Unidad de Fiscalización **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia, ya que dichas diligencias se debieron realizar de la siguiente manera:

- **El notificador debió cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que iba a ser notificada tenía su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicar la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentaría razón.

- Una vez cerciorado de que el domicilio en el que se encontraba era de la persona buscada, y si no se encontraba persona alguna que recibiera el citatorio, dicho documento debió fijarse en la puerta de entrada.
- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debió constituir nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encontraba, se debió hacer la notificación por estrados, de todo lo cual se debe asentar la razón correspondiente.

Ahora bien, de las copias certificadas de los citatorios y cédulas de notificación, de los oficios **UF-DA/2971/12, UF-DA/2972/12, UF-DA/3048/12 y UF-DA/3053/12**, dirigidos a los **CC. Laura Felicita García Dávila, Blanca Juana Soria Morales, Armando Corona Rivera y María Estela De la Fuente Dagdug**, se observa que al dejar el citatorio para que al día siguiente la persona buscada esperara al notificador y se llevara a cabo la diligencia correspondiente en términos de lo establecido por la legislación electoral, no se señaló el día siguiente como fecha de espera, sino dos e incluso cuatro días después de haber sido dejado el citatorio respectivo.

De esta forma, tenemos que:

- En el caso de la notificación a la C. Laura Felicita García Dávila, el citatorio fue dejado el día veintiocho de abril de dos mil doce, citando a la persona buscada para el día treinta de abril de dos mil doce.
- En el caso de la C. Blanca Juana Soria Morales, se dejó el citatorio el día treinta de abril de dos mil doce, citando a la persona buscada para el día dos de mayo de dos mil doce, terminando en estos dos casos, la diligencia de notificación dos días después de haber dejado el citatorio respectivo, sin que obrara razón de estrados, además de que los citatorios no incluían el extracto del requerimiento de información.
- Respecto a la notificación realizada al C. Armando Corona Rivera, se dejó el citatorio el día veintiséis de abril de dos mil doce, sin haberse realizado el cercioramiento de que se trataba del domicilio de dicho ciudadano, debido a que no se encontraba persona alguna en el lugar, asentando que se dejó el citatorio y no así que el mismo fue fijado, sin obrar constancias que acreditaran dicha circunstancia, citando al ciudadano buscado para el día

treinta de abril de dos mil doce, esto es, la cédula de notificación fue realizada cuatro días después de haberse dejado el citatorio y se llevó a cabo con persona distinta a la buscada; finalmente el citatorio no incluye el extracto del requerimiento de información, por lo que no se estima que dicha diligencia de notificación fue realizada cumpliendo las formalidades exigidas por la normatividad de la materia.

- Finalmente en cuanto a la notificación realizada a la C. María Estela De la Fuente Dagdug el citatorio fue dejado el día veintisiete de abril de dos mil doce, citando a la persona buscada para el día treinta de abril de dos mil doce, terminando la diligencia de notificación tres días después de haber dejado el citatorio respectivo.

Como se advierte, si bien el personal del Instituto Federal Electoral que realizó dichas diligencias, se constituyó en los domicilios buscados, al no encontrarse las personas buscadas, debieron haber citado a las mismas para notificarlas el día veintinueve de abril de dos mil doce y uno de mayo de dos mil doce, respectivamente, hecho que en la especie no aconteció, razón por la cual no se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 12, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 357, numeral 7, del Código Federal Electoral.

En consecuencia, es dable concluir que los requerimientos de información dirigidos a los **CC. Laura Felicita García Dávila, Blanca Juana Soria Morales, Armando Corona Rivera y María Estela De la Fuente Dagdug**, no cumplieron con las formalidades exigidas por la normatividad electoral en materia de notificaciones y por tanto, no se cuenta con elementos probatorios que generen certeza de que la conducta que se les pretendía atribuir constituya alguna trasgresión al Código Electoral Federal.

Por otra parte, respecto a las notificaciones de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización a los **CC. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Germán Contreras García**, a través de los oficios UF-DA/2997/12 y UF-DA/3046/12, se advierte que al dejar el citatorio para que al día siguiente la persona buscada esperara al notificador y se llevara a cabo la diligencia correspondiente en términos de lo establecido por la legislación electoral, no se insertó en el contenido de dicho documento el extracto del requerimiento de

información a notificar, además de no obrar razón de estrados de la diligencia de mérito.

En consecuencia, si bien el personal del Instituto Federal Electoral que realizó dichas diligencias, se constituyó en los domicilios con que contaba la Unidad de Fiscalización para tal efecto, al no encontrarse las personas buscadas, dejaron el respectivo citatorio para concluir la diligencia que les fue encomendada al día siguiente; sin embargo, los respectivos citatorios debieron haber cumplido con la formalidad que les exige la normatividad de la materia en cuanto a notificaciones personales se refiere, esto es, debieron haber contenido los elementos de forma señalados en el artículo 12, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 357, numeral 6, del Código Federal Electoral, pues a través de éste, se hace del conocimiento del sujeto requerido el motivo del acto de autoridad que se efectúa y el porqué de su citación al día siguiente, razón por la cual no se cumplió con la formalidad establecida para realizar dichas diligencias.

En estos casos, la formalidad toma relevancia debido a que al entenderse la primera búsqueda del sujeto requerido con persona distinta, deben quedar claros en el citatorio que se deje, los motivos por los cuales se requiere su presencia para la realización de la notificación personal; por tanto, al no cumplirse con todos los elementos de forma que exige la normatividad de la materia aplicable, no se genera certeza respecto a que los ciudadanos citados hayan tenido conocimiento del porqué fueron requeridos y que por tanto la omisión que se les pretende atribuir constituya alguna trasgresión al Código Electoral Federal.

En cuanto a la notificación realizada al **C. Rogelio Humberto Rueda Sánchez**, a través del oficio **UF-DA/3003/12**, cabe señalar que el citatorio correspondiente que se dejó con persona distinta a la buscada en fecha veinticinco de abril de dos mil doce, no contenía el extracto del requerimiento de información dirigido a dicho ciudadano; aunado a que no obra constancia en autos de que el día señalado por el notificador para realizar la diligencia de notificación, se hubiera constituido en el domicilio del C. Rogelio Humberto Rueda Sánchez, sino que, únicamente consta la cédula de notificación por estrados y razones de fijación y retiro de la misma en estrados; asentando en la cédula de notificación por estrados la fecha y hora en que se había citado a la persona buscada en su domicilio, esto es, la cédula de notificación por estrados se realizó a las doce horas del día veintiséis de abril de dos mil doce, fecha en la que tenía que haberse constituido nuevamente en el domicilio en el que había llevado a cabo la citación.

De esta manera, la forma en que fue realizada la diligencia que se detalla, genera incertidumbre respecto a la conclusión de la misma en el domicilio señalado para tal efecto, y que con motivo de ella el ciudadano requerido hubiera tenido conocimiento de la solicitud que se le formulaba.

Por tanto, si bien el personal del Instituto Federal Electoral que realizó dicha diligencia se constituyó en el domicilio buscado y procedió a elaborar el respectivo citatorio, no obran constancias en autos que indiquen que al día siguiente se haya dado cumplimiento a la formalidad establecida en el artículo 12, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 357, numeral 7 del Código Federal Electoral.

En consecuencia, es dable concluir que el requerimiento de información dirigido al **C. Rogelio Humberto Rueda Sánchez**, no cumplió con las formalidades exigidas por la normatividad electoral en materia de notificaciones, por tanto, no se cuenta con elementos probatorios que generen certeza de que la conducta omisiva que se le pretendía atribuir constituya alguna trasgresión al Código Electoral Federal.

Ahora bien, por lo que hace al oficio **UF-DA/3047/12**, dirigido al **C. José del Pilar Córdova Hernández**, al momento de realizar la respectiva diligencia de notificación, no se encontró a nadie en el domicilio y no existió un cercioramiento de que la persona buscada habitara dicho inmueble, y no obstante ello, se fijó citatorio, sin que el mismo incluyera el extracto del requerimiento de información formulado a dicho ciudadano; asimismo, se fijó la cédula sin tener certeza de que la persona buscada o alguna otra habitara en ese domicilio, formulándose Acta Circunstanciada a efecto de hacer constar que no se localizó a nadie; sin obrar constancia de que tal notificación se hubiera llevado a cabo por estrados.

Como se advierte, si bien el personal encargado de realizar la diligencia de mérito, se cercioró de haberse constituido en el domicilio buscado por así coincidir en la nomenclatura de la calle y en el número del inmueble, lo cierto es que dicho personal no tuvo conocimiento de que la persona buscada habitara dicho domicilio, al encontrarse deshabitado y no obtener mayores elementos con vecinos del lugar que generaran certeza de la residencia del ciudadano requerido en el mismo, es decir, no se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 357, numeral 5, del Código Federal Electoral y por tanto no existe certeza de que haya tenido

conocimiento del requerimiento de información que le fue formulado para estar en posibilidad de atribuirle la omisión que se le imputa.

En efecto, se estima que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, antes de proceder a notificar por Estrados el oficio **UF-DA/3047/12**, dirigido al **C. José del Pilar Córdova Hernández**, debió instrumentar las diligencias necesarias a efecto de corroborar que el domicilio en el que se constituyó correspondía al sujeto a requerir, siendo tales providencias la indagatoria con algunos de los vecinos del lugar, o en su caso, un requerimiento a la autoridad emisora del oficio a notificar.

Por cuanto a la notificación del oficio **UF-DA/3007/12**, dirigido al **C. Cruz López Aguilar**, al no encontrar a la persona buscada, el personal correspondiente procedió a elaborar el citatorio para que al día siguiente, esto es, el dos de mayo de dos mil doce, estuviera presente el C. Cruz López Aguilar; no obstante en dicho documento no se aprecia el domicilio en el que se constituyó para realizar la diligencia de mérito; por lo tanto no se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 357, numeral 5, del Código Federal Electoral.

En lo que toca a la notificación del oficio **UF-DA/3027/12**, dirigido al **C. Antonio Benítez Lucho**, al no entenderse la misma con la persona buscada, se procedió a elaborar el citatorio en fecha nueve de mayo de dos mil doce, para que al igual que en los otros casos, el C. Antonio Benítez Lucho esperara a los funcionarios electorales y recibiera la documentación correspondiente al requerimiento de información formulado en dicho oficio.

Sin embargo, al constituirse al día siguiente en el lugar y hora señalado para tal efecto, fue atendido por sujeto distinto al requerido, al cual le fue entregado el oficio en cita, firmando el acuse de recibo en la misma fecha en que fue dejado el citatorio, esto es, nueve de mayo de dos mil doce y no diez de ese mes y año como debiera ser, lo cual, genera incertidumbre jurídica respecto a las formalidades en la notificación de tal solicitud de información, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 12, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 357, numeral 7, del Código Federal Electoral.

Finalmente, en cuanto a la notificación del oficio **UF-DA/2997/12**, dirigido al **C. Omar Fayad Meneses**, de las constancias de notificación del mismo se advierte

que la cédula de notificación fue realizada en hora distinta a la señalada en el citatorio que previamente se había entregado en el domicilio del ciudadano, incumpliendo tal diligencia de igual manera con las formalidades dispuestas en el artículo 12, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 357, numeral 7, del Código Federal Electoral.

De lo anterior se deriva que, al existir deficiencias en las diligencias de notificación de los requerimientos de información dirigidos a los ciudadanos en cita, no es posible afirmar que tuvieron conocimiento del acto jurídico generado por la Unidad de Fiscalización y que por tanto estuvieron obligados a dar cumplimiento al mismo, motivo por el cual la omisión a proporcionar la información solicitada que se les atribuye, no puede constituir *per se* una infracción al Código de la material.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **se desecha** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de los **CC. Laura Felicita García Dávila, Blanca Juana Soria Morales, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Germán Contreras García, José del Pilar Córdova Hernández, Armando Corona Rivera, María Estela De la Fuente Dagdug, Cruz López Aguilar, Antonio Benítez Lucho y Omar Fayad Meneses.**

**NEGATIVA A PROPORCIONAR INFORMACIÓN
DEL C. JORGE ARANA ARANA**

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que de la vista formulada por la Unidad de Fiscalización se observa lo siguiente:

- Que a través del oficio **UF-DA/3020/12**, de fecha doce de abril de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al **C. Jorge Arana Arana**, se sirviera proporcionar **en un plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente al de la legal notificación del mismo, diversa información relacionada con las aportaciones en efectivo y/o en especie al Partido Revolucionario Institucional.

- Que el oficio **UF-DA/3020/12**, fue debidamente notificado al **C. Jorge Arana Arana**, en fecha tres de mayo de dos mil doce, por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, sin que diera respuesta alguna en el término otorgado para tal efecto.
- Que con motivo del presunto incumplimiento del C. Jorge Arana Arana, a dar contestación al requerimiento de información formulado, el Consejo General de este Instituto mediante Resolución CG628/2012 ordenó dar vista por la posible conculcación a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dando origen al presente procedimiento.

En el escrito de alegatos presentado a esta autoridad, el C. Jorge Arana Arana, manifestó lo siguiente:

- Que compareció de manera oportuna ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a rendir un informe sobre el origen y destino de los recursos para las campañas electorales de ese instituto político.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que la litis en el presente procedimiento consiste en:

- La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Jorge Arana Arana**, derivada del incumplimiento de su obligación de proporcionar la información solicitada por la Unidad de Fiscalización, a través del oficio **UF-DA/3020/12**, de fecha doce de abril de dos mil doce.

QUINTO. ELEMENTOS PROBATORIOS. Que lo procedente es verificar la existencia de los hechos materia de la vista, a partir del cúmulo probatorio que tenga relación con la litis planteada.

➤ **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

1. Copia certificada de las constancias de notificación del oficio **UF-DA/3020/12**, de fecha doce de abril de dos mil doce, signado por el Director General de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/48/2013**

Unidad de Fiscalización, dirigido al **C. Jorge Arana Arana**, consistentes en cédula de notificación practicada personalmente con el ciudadano buscado y acuse de recibo del oficio en cita.

009031

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Oficio Núm.: UF-DA/302012

Asunto: Circularización de las Aportaciones en Efectivo
y/o Especie al Partido Revolucionario Institucional,
Informe Anual 2011.

México, D. F., a 12 de abril de 2012

ACUSE

C. ARANA ARANA JORGE
PRESENTE

Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Instituto Federal Electoral encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos Nacionales, respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, su destino y aplicación, en el ejercicio de dicha facultad, podrá requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos políticos la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas.

En apoyo a las disposiciones contenidas en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Revolucionario Institucional presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes al ejercicio 2011.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 41, base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, numeral 6; 79, numeral 1; 81, incisos c), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y 6, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y en virtud de que el citado partido reportó que durante el período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil once, recibió aportaciones efectuadas por usted, cuya clave de elector es [REDACTED], le solicito para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil posterior a la notificación del presente oficio proporcione información detallada al respecto, para lo cual es necesario que en su respuesta indique los siguientes datos:

<p>APORTACIONES EN EFECTIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Especifique si la (s) aportación (es) fue (ron) realizada (s) mediante: cheque, transferencia electrónica de fondos, depósito bancario y/o en efectivo. • Fecha (s) de aportación. • Monto total de la (s) aportación (es). • Especifique tipo de aportación (voluntaria, estatutaria u otro tipo). • Institución bancaria en la que se efectuó el depósito o transferencia (en su caso). • Folio (s) del (os) recibo (s) expedido (s) por el partido político en comento. • Relación con el partido (Militante o 	<p>APORTACIONES EN ESPECIE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Especifique el tipo de aportación (es) en especie: (comodal, donación, prestación de servicios u otros) enudiciro más no limitativo. • Fecha (s) de aportación. • Monto total de la (s) aportación (es). • Criterio de valuación utilizado. • Folio (s) del (os) recibo (s) expedido (s) por el partido político en comento. • Folio del documento que acredite la propiedad de los bienes muebles y/o inmuebles, en su caso. • Descripción del bien aportado.
--	--

Página 1 de 2

009033

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En [REDACTED] siendo las 14 horas con 20 minutos del día **TRECE** de **MAYO** de dos mil doce, el suscrito Lic. José Luis Aldrete Chávez, quien se desempeña como Analista Jurídico en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, identificándome con credencial número 24245 expedida a mi favor por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, me constituí en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] en esta Ciudad, C.P. [REDACTED] en busca del [REDACTED] de [REDACTED] la C. **JORGE ARANA ARANA** o [REDACTED] ya que fui comisionado para llevar a cabo la notificación del oficio núm. **UF-DA/302012** de fecha **17** de **ABRIL** del 2012, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristóbal Kautz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, y una vez cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a [REDACTED] **TIMORAL** siendo recibido por quien dijo llamarse **JORGE ARANA ARANA** y ser o desempeñar el cargo de [REDACTED] y ser o desempeñar el cargo de [REDACTED] requeri la presencia del o la C. **JORGE ARANA ARANA** manifestándose que **EL** [REDACTED] por lo que procedí a entender la diligencia con el (a) C. **JORGE ARANA ARANA** quien su identificación con **CARDENCIAL MOD VOTARIFE CON CUI** [REDACTED] acto seguido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 557 párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedí a entregarle original del oficio número **UF-DA/302012**, con [REDACTED] anexos en copia [REDACTED] así como original de la presente cédula, quedando así de esta forma debidamente notificado el o la C. **JORGE ARANA ARANA** con lo anterior y siendo las **15:10** del día de su inicio, se da por terminada la presente diligencia, firmando para constancia al calce las personas que en ella intervinieron.

CONSTE:

El (la) Notificado (a). [REDACTED]

El Notificador
Lic. José Luis Aldrete Chávez.

2. Oficio identificado con la clave alfanumérica UF-DA/9394/13, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el que informa que hasta ese día no había recibido respuesta alguna en relación al requerimiento de información que le fue formulado al C. Jorge Arana Arana a través del diverso UF-DA/3020/12.

Los elementos probatorios mencionados, constituyen **documentales públicas**, de conformidad con los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en razón de que fueron elaborados por

la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna.

Del estudio concatenado de los elementos señalados, se arriba a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el C. Jorge Arana Arana, fue debidamente notificado del contenido del oficio identificado con el número UF-DA/3020/12, mediante el cual la Unidad de Fiscalización le solicitó diversa información relacionada con las presuntas aportaciones en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- Que ni dentro del plazo otorgado para rendir la información solicitada ni de manera posterior dio contestación a dicha solicitud.

Al efecto debe precisarse que el C. Jorge Arana Arana, al no dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, precluyó su derecho para ofrecer los elementos probatorios que desvirtuaran las imputaciones que se le atribuyen.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que lo procedente es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el apartado denominado "*Fijación de la Litis*", con el objeto de determinar si el **C. Jorge Arana Arana** trasgredió lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El contenido normativo que se le atribuye como transgredido a la persona física denunciada consiste en "*La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.*"

De dicho precepto se deriva la obligación de cualquier persona física, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de dar respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta no cumple con la **forma** solicitada.

En primer término, cabe referir que para la notificación del oficio UF-DA/3020/12, dirigido al C. Jorge Arana Arana, el Lic. José Luis Aldrete Chávez, Analista Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco instrumentó de manera personal con el ciudadano requerido, la cédula de notificación respectiva, en fecha tres de mayo de dos mil doce, a través de la cual hizo constar las circunstancias particulares que acontecieron durante la diligencia de mérito.

Del contenido de esa constancia, se advierte que el funcionario electoral encargado de la notificación del oficio UF-DA/3020/12, hizo constar la recepción de la documentación materia de la notificación, por parte del C. Jorge Arana Arana, quien fue debidamente identificado con su credencial para votar con fotografía.

Por lo que en términos de lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto, en relación con lo previsto en el numeral 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene por legalmente practicada la notificación del requerimiento de información formulado al C. Jorge Arana Arana, a través del oficio UF-DA/3020/12.

En segundo término, del contenido del oficio UF-DA/9394/13, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, quedó acreditado que no obstante ser debidamente notificado el C. Jorge Arana Arana del requerimiento de información formulado, a esa fecha no había proporcionado contestación alguna; lo cual de igual forma se deriva del escrito de alegatos presentado a esta autoridad al manifestar que compareció de manera oportuna ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a rendir un informe sobre el origen y destino de los recursos para las campañas electorales de ese instituto político, esto es, con un ente distinto a la autoridad fiscalizadora de este Instituto y con información diversa a la solicitada.

De esta forma, la conducta que se imputa al C. Jorge Arana Arana queda evidenciada al haberse adecuado a la hipótesis prevista en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de su negativa a proporcionar la información requerida por el Instituto respecto de una presunta aportación al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del C. Jorge Arana Arana.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión al Código Electoral Federal por parte del C. Jorge Arana Arana, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, numeral 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], y 354, numeral 1, inciso d) [*sanciones aplicables a los ciudadanos*] del Código Electoral Federal.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta

- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto.	La negativa del C. Jorge Arana Arana a entregar la información requerida por la Unidad de Fiscalización, no obstante ser debidamente notificado.	Artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte del **C. Jorge Arana Arana**, se concreta en la **negativa a proporcionar la información** que le fue requerida, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de la falta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible al C. Jorge Arana Arana, estriba en haber omitido dar contestación al requerimiento de información formulado mediante oficio **UF-DA/3020/12**, de fecha doce de abril de dos mil doce, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización. Lo cual fue acreditado con las constancias de notificación del oficio en cita, de las que se deriva que el ciudadano requerido en fecha tres de mayo de dos mil doce, tuvo conocimiento de manera personal del requerimiento de información que le fue formulado, sin proporcionar la misma, por lo que se estima que con dicha conducta, el denunciado transgredió lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B) Tiempo.** La transgresión al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Jorge Arana Arana, tuvo verificativo durante la celebración del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente en el mes de mayo de dos mil doce.
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible al C. Jorge Arana Arana, se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que debió presentar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte del C. Jorge Arana Arana la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, no obstante haber recibido de manera personal el oficio a través del cual se le notificó el requerimiento de la autoridad, no ejercitó algún mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento. Esto es, el denunciado tuvo pleno conocimiento del acto de la autoridad y fue omiso en dar respuesta al mismo.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

En el presente asunto, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a la persona física denunciada consistente en el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento de información, infringe solo una ocasión lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Comicial Federal.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por el C. Jorge Arana Arana, tuvo lugar durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el que se verificaban las aportaciones que presuntamente habían recibido los institutos políticos, en el caso el Partido Revolucionario Institucional.

Al ser una conducta de carácter omisivo la que se atribuye al denunciado, se carece de medios de ejecución de la misma, pues su actuar consistió en la negativa a proporcionar la información requerida mediante el oficio **UF-DA/3020/12**.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto a través del oficio **UF-DA/3020/12**, de fecha doce de abril de dos mil doce, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, la cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Jorge Arana Arana, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas físicas, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal

consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Dado que, con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para la Resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso d), del numeral 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso d), fracción II, establece como sanción a imponer a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, una multa de **hasta** quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte del

ciudadano denunciado el haber omitido proporcionar información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización, a pesar de haber sido debidamente notificado, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer implica dos novenas partes de la sanción máxima a imponer, es decir ciento once días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos, en los términos ya razonados en el presente fallo.

Ahora bien, tomando en consideración que la negativa a proporcionar la información requerida por la autoridad fiscalizadora lo fue respecto de la presunta aportación en dinero del C. Jorge Arana Arana al Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$46,466.28 (cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 28/100 M.N.), se estima pertinente incrementar la sanción a la tercera parte del monto máximo a imponer, esto es, a ciento sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

Por tanto, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, determina que el monto final de la sanción a imponer al C. Jorge Arana Arana son **166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,346.78 (diez mil trescientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal].

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar al ciudadano denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***²

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al C. Jorge Arana Arana, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona física denunciada, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De la información proporcionada a través del oficio número 103-05-2013-1061, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se puede desprender información alguna respecto a sus ingresos declarados.

No obstante ello, la documentación referida tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

² De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se cuenta con la impresión didáctica de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2010, proporcionada por el denunciado en la que constan sus ingresos y utilidades acumulables, la cual al haber sido proporcionada por dicho sujeto en atención al requerimiento que le formuló esta autoridad para tal efecto, dicha información será tomada en consideración para efecto de determinar su capacidad económica.

De esta manera, al corresponder la multa impuesta al C. Jorge Arana Arana, a **166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,346.78 (diez mil trescientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal]; dicha cantidad corresponde al 7.5% [cifra calculada al segundo decimal] de los ingresos del sujeto denunciado.

Por tal motivo, el contenido de la información con que se cuenta, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, no puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso, ya que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del denunciado.

Finalmente, resulta inminente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona física de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); 363, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **desecha** el procedimiento sancionador ordinario derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los **CC. Laura Felicita García Dávila, Blanca Juana Soria Morales, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Germán Contreras García, José del Pilar Córdova Hernández, Armando Corona Rivera, María Estela De la Fuente Dagdug, Cruz López Aguilar, Antonio Benítez Lucho y Omar Fayad Meneses**, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del **C. Jorge Arana Arana**, al haber transgredido lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO.

TERCERO. Se impone al C. Jorge Arana Arana, una sanción consistente en **una multa de 166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,346.78 (diez mil trescientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO.

CUARTO. En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

QUINTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de

impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SEXTO. En caso de que el C. Jorge Arana Arana incumpla con el Resolutivo identificados como SÉPTIMO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, se hace del conocimiento que el C. Jorge Arana Arana, cuenta con RFC AAAJ6004155W3, con domicilio ubicado en Av. Tonaltecas, s/n, Col. Centro, Tonalá Jalisco, C.P. 45400.³

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

³ En términos de los artículos 14, párrafo segundo y 22, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 62 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y los artículos 5, numeral 1, fracción VIII y 11, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, las Resoluciones con contenido de información confidencial, que sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y el portal de Internet del Instituto, deberán proteger los datos personales a que se refiere el resolutivo SÉPTIMO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/48/2013**

NOVENO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**